

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADIANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de Justicia		do de Caballeros Mutilados o Mutilados accidentales	603
Orden de 24 de junio de 1946, por la que se modifica el apartado B) de la de 8 de noviembre de 1944, sobre desahucios.	602	Administración Central	
Ministerio de Trabajo		Ministerio de la Gobernación	
Orden de 12 de junio de 1946, por la que se aprueba la reforma de los artículos 31 y 32 del Reglamento de régimen interior del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1944	602	Aprobando nueva clasificación general de Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones Locales	604
Orden de 12 de junio de 1946, por la que se autoriza la elevación del límite presupuesto de las “viviendas protegidas”	602	Ministerio de Industria y Comercio	
Orden de 22 de junio de 1946, por la que se declara obligatoria para los propietarios de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944 la colocación en su fachada de la placa que se indica	602	Circular número 578, por la que se señalan los cupos de ganado de abasto para cumplimiento de la Circular 574	605
Orden de 24 de junio de 1946, sobre despi-		Anuncios Oficiales	
		Junta provincial de Beneficencia de Santander	605
		Jefatura Agronómica de Santander	605
		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	607
		Administración Económica	
		Tesorería de Hacienda de Santander	607
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	608

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: El Decreto de 24 de enero de 1944 suspendió en términos generales la tramitación de los juicios de desahucio, sin más excepciones que las que taxativamente incluía en su articulado, y en la Orden de 8 de noviembre del mismo año levantó la suspensión decretada, respecto a determinados supuestos, entre los que incluye en su apartado B) los desahucios de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, ya se considere o no aquella como parte integrante de la retribución fijada por los servicios prestados.

Al ejercitarse libremente por los propietarios la acción de desahucio contra los referidos productores o asalariados, que por razón de trabajo que prestan disponen de viviendas, o se les obliga generalmente a terminar una relación laboral, de la cual es accesoria, pero fundamental, el disfrute de la casa habitación.

Dicha situación, originada por la interpretación que viene dándose al apartado B) de la Orden de 8 de noviembre de 1944, resulta incompatible con el sentido social que informa la legislación del nuevo Estado, por lo que se hace preciso dictar las normas adecuadas para evitar que la acción de desahucio contra dichos porteros y demás asalariados no pueda prosperar, sino en el caso de que la relación laboral haya quedado resuelta con arreglo a las disposiciones especiales que la regulan.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo quinto del Decreto-Ley de 24 de enero de 1944, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado B) de la Orden de 8 de noviembre de 1944 quedará redactado en la forma siguiente:

"Cuando se trate de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, en los que la concesión de aquéllas sea inherente al cargo desempeñado, ya se considere o no como parte integrante la retribución fijada por los servicios prestados. En estos casos se requerirá para que proceda el desahucio que el demandante acredite que ha quedado disuelta la relación laboral que le vinculaba al demandado por resolución firme y ejecutoria dictada por el organismo competente."

2.º La presente Orden, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", será de aplicación a los juicios de desahucio que se hallen en tramitación, aunque hubiere recaído sentencia firme, siempre que no se hubiere ejecutado el lanzamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1946.—Fernández Cuesta.
Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

1079

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de junio de 1946).

MINISTERIO DE TRABAJO**ORDEN**

Ilustrísimo señor: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por esa Dirección, y con el acuerdo adoptado por el Consejo Asesor de ese Instituto el día 8 de abril del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la reforma de los artículos 31 y 32 del Reglamento de régimen interior aprobado por Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1941, que han de quedar redactados en la forma que a continuación se inserta:

Artículo 31. Las Entidades constructoras satisfarán en concepto de derechos obvencionales el 0,15 por 100 del importe de los presupuestos correspondientes a los proyectos presentados a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 32. De los derechos obvencionales devengados se practicarán liquidaciones trimestrales, distribuyéndose con arreglo a las siguientes normas:

El 50 por 100 del importe de los derechos liquidados constituye retribución específica del personal que forma parte de la Sección de Arquitectura del Instituto y de las Delegaciones y Subdelegaciones.

La mitad del importe de estos derechos se distribuirán según nómina acordada por el Director del Instituto entre el personal afecto a dicha Sección, y la otra mitad constituirá un fondo con cargo al cual se retribuirán especialmente los servicios de información e inspección ordenados por la Dirección de dicho Organismo.

El otro 50 por 100 del importe de la totalidad de los derechos liquidados será dedicado a la constitución de un fondo para retribuir a los funcionarios y empleados de los servicios centrales del Instituto y al pago de las cuotas de mutualidades, economatos y otras instituciones de previsión que se establezcan en beneficio del personal de dicho Organismo.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1946.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

1035

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción, aprobada por Orden de este Ministerio de 3 de abril del año en curso, supone un aumento en el costo de la edificación de "viviendas protegidas" que debe ser reflejado en el límite presupuestario establecido por la Ley de 19 de abril de 1939 y disposiciones posteriores.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por esa Dirección General, dispone lo siguiente:

Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a elevar el límite presupuestario, establecido por el apartado sexto de la Ley de 19 de abril de 1939, con la modificación introducida por el Decreto de 25 de enero de 1941, en el importe que en cada caso suponga la aplicación de la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción, aprobada por Orden de 3 de abril del corriente año, sin que

pueda, en ningún caso, sobrepasar el presupuesto de ejecución material de cada vivienda ordinaria la cifra de 44.000 pesetas.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1946.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director General del Instituto Nacional de la Vivienda. 1036

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de junio de 1946).

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Ley de 25 de noviembre de 1944 estableció un régimen de beneficios fiscales y de otra naturaleza a favor de aquellos edificios destinados a viviendas para la denominada "clase media" que cumplieran los requisitos exigidos en la misma.

La condición del límite de alquiler es lo más esencial y característico de la Ley referida, y procede, para evitar abusos frecuentes por parte de algunos propietarios, que aquellos inquilinos que hayan de ocupar las referidas viviendas conozcan en todo momento los beneficios de la Ley.

Para ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se declara obligatorio para todos los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944 colocar en lugar visible de su fachada, y en la parte superior del portal, una placa de chapa metálica de 40 por 20 centímetros que contenga, grabada en bisel y en tipo de letra española, la siguiente indicación:

MINISTERIO DE TRABAJO

Esta casa goza de los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y es de renta limitada

La placa descrita podrá adquirirse en la forma y sitio que convenga a los propietarios.

Segundo. El plazo para colocar la placa a que se refiere el apartado anterior será de un mes, a partir de la fecha de terminación del inmueble, debiendo en igual término comunicarse haberlo realizado a la Junta Interministerial del Paro, Serrano, número 96, Madrid.

Tercero. El incumplimiento de lo dispuesto podrá sancionarse por el Ministerio de Trabajo con la pérdida de los beneficios de exención del inmueble correspondiente.

Cuarto. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana deberán velar por la observancia de esta Orden, dando, a su vez, cuenta a la citada Junta de haberse cumplido cuanto la presente Orden dispone.

Quinto. Los Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, procurando al propio tiempo su mayor difusión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1946.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Comisario nacional de la Junta Interministerial del Paro, Madrid. 1077

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de junio de 1946).

ORDEN

Ilustrísimo señor: La protección que el Estado está obligado a dispensar a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y Mutilados accidentales no debe limitarse, en el orden laboral, al reconocimiento de un derecho preferente para ocupar determinados destinos o puestos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sino que es preciso reconocerles en todo momento su honrosa condición y la dependencia jerárquica en que se hallan respecto del Ministerio del Ejército, "Dirección General de Mutilados", así como el carácter en propiedad de sus destinos, debiendo lógicamente intervenir dicho Centro Directivo en los casos en que, a juicio de un empresario, proceda el cese definitivo en el servicio de trabajo de un Caballero Mutilado o Mutilado accidental cuando se le impute algún hecho que constituya causa legítima de despido, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. En los casos en que, a juicio de un patrono o empresario, proceda la separación definitiva de su puesto de trabajo de un Caballero Mutilado o Mutilado accidental, que ocupe un cargo o destino fijo, por hallarse incurso en alguna causa legítima de despido, de conformidad con la Ley de Contrato de Trabajo o con arreglo a la Reglamentación que le sea aplicable, habrá de tramitarse por la Comisión Inspector provincial de Mutilados de Guerra el oportuno expediente de diligencias previas.

Artículo segundo. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando se produzca algún hecho que pueda dar lugar al despido de un Caballero Mutilado o Mutilado accidental, se dará el oportuno parte por el director o jefe de la empresa o patrono al señor presidente de la Comisión provincial de Mutilados, quien ordenará, en el término de cuarenta y ocho horas, unas diligencias sumarias, en las que habrán de ser oídos la empresa y el trabajador, quienes podrán alegar lo que a sus respectivas situaciones convenga.

Estas diligencias, para cuya instrucción podrá delegar la Comisión provincial en la Comarcal de Mutilados correspondiente al domicilio del trabajador, habrán de concluirse en el término de quince días, desde la fecha que se hubiesen iniciado, y como resumen de las mismas, se determinará por el señor presidente de la Comisión provincial si a su juicio existe o no causa justificada de despido.

Artículo tercero. Concluido el expediente a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo en que debía haberse terminado, podrá el empresario, en el término de los quince días siguientes, formular la propuesta de despido a la Magistratura provincial del Trabajo, acompañando a esta propuesta el testimonio del expediente o expresando que no se adjunta por no haberse concluido en el plazo reglamentario.

La Magistratura de Trabajo, a cuyo efecto habrá de constituirse, no sólo por el Magistrado titular, sino como Tribunal Colegiado, integrado por dicho Magistrado de Trabajo, por un representante de la Comisión Inspector provincial de Mutilados designado por el presidente de la misma y por un Oficial del Cuerpo Jurídico nombrado por el Gobernador militar, resolverá, previa audiencia, a los dos interesados,

en el término de diez días, sobre dicha propuesta, adoptando la resolución de la forma de auto.

Contra la decisión del Tribunal Colegiado únicamente cabe interponer, cuando proceda, recurso de casación.

Artículo cuarto. El procedimiento señalado en esta Orden es de aplicación general en todos los casos de despido de Caballeros Mutilados o Mutilados accidentales, cualquiera que sea la actividad de la empresa o patrono y el número de trabajadores que tenga a su servicio.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas normas e instrucciones sean precisas para la ejecución de esta Orden.

Disposiciones transitorias. Lo que se establece en la presente Orden se aplicará a los juicios de despido actualmente en trámite ante las Magistraturas de Trabajo, cualquiera que sea el momento procesal en que se hallen, debiendo suspenderse las actuaciones hasta que por la empresa o patrono se inste el procedimiento previo ante la Comisión provincial de Mutilados a que se refiere el artículo segundo de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1946.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general de Jurisdicción del Trabajo.

1060

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de junio de 1946).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

A tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y artículo tercero del Reglamento de 10 de junio de 1930; teniendo en cuenta el criterio señalado por los artículos 179 y 185 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y de conformidad con el Decreto de 24 de febrero de 1941;

Oídas las Corporaciones y los funcionarios afectados que han querido hacer uso de tal derecho en la forma prevenida por la Circular de este Centro directivo de 22 de octubre último;

Vistos los dictámenes de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, Intervenciones y Depositarias de fondos provinciales y municipales que a continuación se inserta, efectuada con arreglo al importe de los presupuestos ordinarios correspondiente a los ejercicios de 1941 a 1945, inclusive, con las observaciones siguientes:

1.^a La fecha de entrada en vigor de esta nueva clasificación se retrotrae, para todos los efectos, al día primero de enero del corriente año, salvo en lo que afecta a las vacantes ya anunciadas a concurso, para las cuales regirán las bases de la convocatoria respectiva hasta el día siguiente a la toma de posesión de los que resulten nombrados, o al en que queden definitivamente desiertas.

2.^a Los sueldos que se fijan, tanto para las plazas de Interventor como de Depositario, son los mínimos absolutos; de forma que las Corporaciones, al consignar la dotación para las plazas respectivas, habrán de tener en cuenta, además, la gradación señalada especialmente en la Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del día 17). En ningún caso podrá sufrir merma alguna la remuneración de los actuales funcionarios en propiedad.

3.^a Aquellos Ayuntamientos cuyos presupuestos ordinarios rebasan 400.000 pesetas y no alcanzan la cifra de 500.000 quedan facultados para dejar en suspenso la clasificación de la plaza de Depositario de sus fondos, siempre que el cargo no se halle provisto por funcionario perteneciente al Cuerpo Nacional; si así lo acuerdan, deberán notificarlo a este Centro directivo, a fin de evitar el indebido anuncio de la plaza a concurso.

4.^a Los Ayuntamientos de Cudillero y Pravia podrán mantener su actual mancomunidad de Intervención de fondos, en tanto no quede vacante la plaza.

5.^a La aprobación de esta clasificación, realizada según las normas hasta hoy vigentes, no obstará en caso alguno a los posibles derechos que en su día puedan determinar los textos reguladores de la vida local que se promulguen en virtud de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945.

6.^a De conformidad con el número sexto de la Circular de 22 de octubre, esta Dirección General debe poner de relieve el exacto cumplimiento del servicio por la casi totalidad de los Jefes de Sección, pero destacando muy especialmente los notables aciertos observados en los Jefes de las Secciones provinciales de Badajoz, Cádiz, Castellón, Gerona, Logroño, Madrid, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, a quienes se felicita pública expresamente por la labor realizada.

Madrid, 19 de junio de 1946.—El Director general, José F. Hernando.

1061

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de junio de 1946).

Clasificación de la provincia de Santander de las Intervenciones y Depositarias de Fondos, con expresión de su categoría y sueldo mínimo y topes de la fianza a constituir por el Depositario de Fondos

PLAZAS	Inter- vención	Deposi- taria	Fianza Pesetas
Jefatura de Sección	1. ^a 13.000		
Diputación provincial	1. ^a 13.000	2. ^a 12.000	100.000 a 150.000
Ayuntamiento de Santander	1. ^a 13.000	2. ^a 12.000	100.000 a 150.000
Astillero	5. ^a 6.000		
Camargo	4. ^a 7.000	5. ^a 5.000	35.000 a 60.000
Castro Urdiales	3. ^a 9.000	5. ^a 6.000	35.000 a 60.000
Laredo	4. ^a 7.000	5. ^a 5.000	35.000 a 60.000
Reinosa	3. ^a 9.000	5. ^a 6.000	35.000 a 60.000
Santoña	4. ^a 8.000	5. ^a 5.000	35.000 a 60.000
Torrelavega	3. ^a 10.000	5. ^a 6.000	35.000 a 60.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

(Dirección Técnica)

Para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Circular de esta Comisaría General número 574, de fecha 4 del corriente ("Boletín Oficial del Estado" número 159), a continuación se insertan los cuadros acreditativos de las existencias de ganado en condiciones de sacrificio, según datos facilitados por el Ministerio de Agricultura, con expresión de las provincias consideradas como productoras-exportadoras, alibles o autoabastecidas y deficitarias, así como su distribución correspondiente, teniendo en cuenta las necesidades del consumo de carne.

Madrid, 17 de junio de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

1032

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Plan para abastecimiento de ganado a población civil y Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, desde el día 21 de junio al 31 de julio de 1946, según datos de existencias disponibles para consumo facilitados por el Ministerio de Agricultura

I.—EXISTENCIAS

Provincia suministradora, Santander; clasificación, A.; vacuno: reses, 2.764; lanar: reses, 4.160; cabrío: reses, 333; provincias a abastecer, Santander.

II.—DISTRIBUCION

Provincia receptora, Santander; clasificación, A.; beneficiario, P. C. E. T. E. A.; provincia abastecedora, Santander; vacuno: reses, A.; lanar: reses, A.; cabrío: reses, A.; total provincia receptora: vacuno, reses, A.; lanar: reses, A.; cabrío: reses, A.

NOTAS.—Las iniciales P. C., E. T., E. A. y E. M., significan, respectivamente, población civil, Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Marina de Guerra.

Las clasificaciones A., E. y D. se refieren a provincias consideradas como alibles o autoabastecidas, exportadoras y deficitarias.

Las provincias clasificadas como alibles o autoabastecidas podrán exportar ganado procedente de oferta voluntaria una vez cubiertas las necesidades del consumo provincial, y para lo cual informarán a esta Comisaría General, que marcará los destinos de dichos ganados.

Madrid, 17 de junio de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 20 de junio de 1946).

ANUNCIOS OFICIALES**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER**

Hallándose vacante el cargo de abogado de esta Corporación, se abre concurso para su provisión entre los profesionales que reúnan los requisitos que establece el artículo 27 de la vigente Ley de Beneficencia, pudiendo presentar las solicitudes durante el plazo de veinte días, a contar de esta publicación en la Secretaría de la Junta provincial (Castelar, 1, 1.º).

Santander, 2 de julio de 1946.—El Gobernador civil - presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 21 ptas.

JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER**Orden relativa a respigueo**

El ilustrísimo señor Director general participa que continúa en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo del pasado año ("Boletín Oficial del Estado" del 24), por la que se declara labor cultural obligatoria el respigueo de las tierras de cereales y leguminosas para consumo humano:

"Las actuales circunstancias imponen más que nunca la necesidad de recurrir a toda clase de medidas que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana.

En este aspecto es aconsejable declarar labor obligatoria el respigueo de las tierras de cereales y de leguminosas aptas para el consumo humano, no sólo para incrementar aquellos recursos, aunque sea en pequeña escala, sino para evitar sean aprovechados por el ganado, con grave quebranto del interés común o en beneficio de bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero. Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que aseguren una perfecta realización de esta la-

bor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola local, la cual, previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada de ganado en aquéllas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

Tercero. Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo lo comunicarán a la Junta Agrícola con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquéllos, deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas, a contar desde entonces, salvo causa justificada.

Quinto. En cada término municipal, y en polígonos de aprovecha-

miento comunal, la Junta local de Fomento Pecuário no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta local Agrícola no participe que está incluido el respiguo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por el ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta local de Fomento Pecuário el comienzo de pastoreo, sin necesidad de esperar a que se termine el respigar de todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cultivo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Santander, 3 de julio de 1946.—El ingeniero jefe, Antonio Lavín. 1108

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Expediente número 58.

Término municipal: Campoo de Yuso (propiedades de la iglesia, correspondientes a las Diócesis de Burgos y Santander).

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa mencionado al principio, se ha dictado, con esta fecha, por esta Dirección, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 20 de la Ley y 29 de su Reglamento, una resolución, en la que se dispone:

1.º Que se haga público, por me-

dio de este "Boletín Oficial", que, habiéndose resuelto legalmente la necesidad de la ocupación de las propiedades de referencia, se va a incoar seguidamente el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de las mismas.

2.º Que se proceda a nombrar los peritos que han de representar a la Administración pública en el expediente de que se trata; y

3.º Que se notifique esta resolución a los organismos competentes de las Curias de Burgos y Santander, indicándoles que dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación, pueden personarse, mediante apoderado en forma, ante el señor alcalde de Campoo de Yuso, para hacer la designación de los peritos que hayan de representarles en el expediente; bien entendido que dichos peritos deben reunir las condiciones exigidas por los artículos 21 de la Ley y 22 del Reglamento, y que, de no tenerlas, o de no hacer la designación dentro del plazo de referencia, se entenderá que se conforman con las actuaciones de los peritos de la Administración.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Institución propietaria de los inmuebles afectados por el indicado procedimiento, que se relacionan a continuación.

Zaragoza, 27 de junio de 1946.—El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado). 1120

Relación que se cita

Número de orden, 1. Parroquia beneficiaria, Orzales; clase de finca, prado; emplazamiento: término, Orzales; sitio, Hoyuelo.

2. La Magdalena; prado; Orzales; Hoyuelo.

3. Orzales; prado; Orzales; Hoyuelo.

4. Orzales; prado; Orzales; Hoyuelo.

5. Orzales; prado; Orzales; Hoyuelo.

6. La Magdalena; prado; Orzales; Végenes.

7. La Magdalena; prado; Orzales; Llosías.

8. Orzales; prado; Orzales; Llosías.

9. Orzales; prado; Orzales; Las Torquías.

10. Orzales; prado; Orzales; Prarrando.

11. Orzales; prado; Orzales; Prao los Trigos.

12. Villapaderne; prado; Orzales; Prao los Trigos.

13. Orzales; prado; Orzales; Prao los Trigos.

14. La Magdalena; prado; Orzales; Prao los Trigos.

15. Villapaderne; prado; Orzales; La Pradera.

16. Orzales; prado; Orzales; Pradera de Abajo.

17. Orzales; prado; Orzales; Pradera de Abajo.

18. Orzales; prado; Orzales; Pradera de Abajo.

19. Orzales; prado; Orzales; Pradera de Arriba.

20. Orzales; Casa rectoral y anejos; Orzales; pueblo.

21. Orzales; prado; Orzales; Las Huelgas.

22. Orzales; prado; Orzales; Las Matas.

23. Orzales; prado; Orzales; Pradobres.

24. Orzales; tierra de labor; Orzales; Torón.

25. Orzales; tierra de labor; Orzales; Los Vallejos.

26. Orzales; prado; Orzales; La Brena.

27. Orzales; ermita y anejos; Orzales; Prao Casía.

28. Orzales; prado; Orzales; La Brena.

29. Orzales; prado; Orzales; La Brena.

30. Orzales; prado; Orzales; Salcedillo.

31. Orzales; prado; Orzales; Entre Ríos.

32. Orzales; prado; Monegro; Calguero.

33. Villapaderne; prado; Monegro; Carboneta.

34. Villasuso; prado; Villasuso; El Escobalón.

35. Bustamante; tierra de labor; Bustamante; La Piquera.

36. Bustamante; prado; Bustamante; La Canal.

37. Bustamante; prado; Bustamante; La Pradera.

38. Bustamante; ermita de Quintanilla; Bustamante; Quint. Bustamante.

39. Quintanamán; prado; Quintanamán; La Alhama.

40. Servillas; prado; Quintanamán; Llosa.

41. Quintanamán; prado; Quintanamán; Llosa.

42. Quintanamán; prado; Quintanamán; Los Cabezales.

43. La Riva; tierra de labor; La Riva; Medio Concejuelo.

44. Servillas; tierra de labor; La Riva; Medio Concejuelo.

45. Bustamante; prado; La Riva; Liéncres.
46. La Población; prado; La Riva; Prao Quintanilla.
47. La Riva; prado; La Riva; Arillas.
48. La Riva; prado; La Riva Arillas.
49. La Riva; prado; La Riva; Arillas.
50. La Riva; prado; La Riva; Arillas.
51. Lanchares; prado; Lanchares; Vadera Negra.
52. Lanchares; prado; Lanchares; El Ejido.
53. Lanchares; prado; Lanchares; La Vega.
54. Lanchares; prado; Lanchares; La Vega.
55. Lanchares prado; Lanchares; Las Arillas.
56. La Riva; prado; La Población; Las Arillas.
57. La Población; huerto; La Población; Barrio El Puente.
58. La Población; huerto; La Población; Barrio El Puente.
59. La Población; cementerio; La Población; pueblo.
60. La Población; iglesia parroquial; La Población; pueblo.
61. La Población; huerto; La Población; barrio Vía.
62. La Población; prado; La Población; La Llana.
63. La Población; prado; La Población; Las Arillas.
64. La Población; prado; La Población; Las Coteras.
65. La Población; prado; La Población; La Sierra.
66. La Población; prado; La Población; Salcinal.
67. La Población; prado; La Población; Las Presillas.
68. La Población; prado; La Población; Entre Soto.
69. La Población; prado; La Población; Entre Soto.
70. La Población; tierra de labor; La Población; El Humano.
71. Corconte; prado; Corconte; La Canderosa.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Siendo necesario establecer lo dispuesto en la Circular número 574, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 8 de junio pasado, y a los fines que la misma indica, se ha estimado procedente coordinar los derechos que dicha Circular da al consumidor para que al propio tiempo que se manten-

gan las tasas establecidas se causen los mínimos perjuicios a los productores, sin que sufran mermas los intereses generales de la ganadería.

En el artículo 4.º de la Circular referida se determina el nombramiento de una Junta Asesora local de Abastecimientos de Ganado, cuya formación fué ordenada en mi Circular de fecha 25 de junio último.

Del acierto con que se desenvuelva dicha Junta depende la solución del problema planteado al abastecimiento y su normal funcionamiento, y evitaría la imposición de medidas extremas, que aun resultando violentas, me vería obligado a su aplicación.

Por todo ello, y como ampliación de mi Circular de 25 de junio, dispongo:

1.º En aquellos Ayuntamientos en donde no estuviese la Junta Asesora formada, deberá llevarse a efecto inmediatamente su constitución, dándose cuenta, en el plazo de cinco días, de haber quedado constituida.

2.º Por los alcaldes, a los que va vinculada la presidencia de la Junta, se pondrá a disposición del secretario de la misma cuantos elementos, personal auxiliar, material, etc., sean precisos para el mejor cumplimiento de lo perceptuado en la Circular referida y en otras órdenes que se vea obligado a cumplir emanadas de organismos oficiales y relacionadas con este asunto.

3.º En los cinco días primeros de cada mes dará cuenta a esta Delegación provincial e Inspección provincial Veterinaria del número de cabezas de ganado de las diversas especies disponibles para el sacrificio y peso aproximado de ellas, con objeto de poder hacer oportunamente los cálculos de asistencia con relación al consumo.

4.º Velará por que se examinen y cumplan con el mayor interés todos los extremos de la referida Circular que puedan afectar a la intervención municipal en el asunto que interesa, procurando la mayor asistencia por parte de la autoridad para la más fácil y beneficiosa solución, que a todos interesa.

5.º Se estudiarán las posibilidades de que colectivamente los ganaderos de cada término municipal señalen mensualmente el nú-

mero de cabezas de ganado, determinando su peso aproximado para ponerlo a disposición de las existencias del consumo provincial, en tanto rijan las actuales disposiciones, prohibiendo el sacrificio de terneras con un peso inferior a 70 kilos en vivo o 40 kilos en canal.

6.º A los efectos del cumplimiento de lo ordenado en la Circular número 574, se conceptuará el ganado de vida:

a) Las hembras de razas productoras de leche en el último mes de gestación o recién paridas.

b) Las terneras y novillos de ocho meses a tres años de edad, que se consideran aptas para futura producción.

c) Los machos de doce a veinte meses de edad aptos para la reproducción.

d) La pareja de bueyes de trabajo, entrocados, de tres a ocho años de edad.

Se considerará ganado de abastos el que no tenga las características indicadas.

7.º El ganado de abastos que se intente exportar en las expediciones solicitadas como de vida y el procedente de exportación clandestina decomisado será puesto a disposición de la autoridad local del punto donde el decomiso tuviera lugar, y por la autoridad local se dará cuenta inmediata del hecho a la Delegación provincial de Abastecimientos para su resolución posterior.

8.º Con objeto de evitar la imposición de obligadas y severas sanciones por negligencia o resistencia al cumplimiento de lo establecido, demando de todas las autoridades el excepcional interés y la debida colaboración para evitar consecuencias que pudieran ser perjudiciales a los intereses ganaderos de la provincia y al abastecimiento público.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 6 de julio de 1946.
El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales de A. y T.

ADMÓN. ECONÓMICA

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

Patente Nacional de Automóviles

Por el presente anuncio se hace saber a todos los contribuyentes

que figuran en los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles y en relaciones de altas aprobadas por la Administración que, de conformidad con lo dispuesto en la prevención 5.^a del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, que empieza el día 1.^o del actual en todas las oficinas de capitalidades de cada zona de esta provincia la cobranza voluntaria de todas las Patentes comprendidas en dichos documentos cobratorios, correspondiente al tercer trimestre y segundo semestre, terminando el plazo el día 15 del actual mes; advirtiéndose que si no satisfacen su importe en el indicado plazo incurren en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los días últimos días del expresado mes de julio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 3 de julio de 1946.
El tesorero, C. Garrido. 1107

ADMON. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

Don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido de Laredo,

Por el presente edicto, y a efectos contenidos en el artículo 2.042 de la Ley procesal civil, se anuncia que en este Juzgado pende expediente sobre que se declare el fallecimiento de don Valentín Pablo Campillo Lazbal, natural de Liendo, en este partido, e hijo de José y Manuela, que hace más de cuarenta años se ausentó a América, sin tener más noticias del mismo e ignorándose su paradero actual. Dicha declaración se pide por la hermana de doble vínculo del don Valentín, doña Remedios Campillo Lazbal, y en su nombre y representación, por su apoderado don Estanislao Ron Cacho.

Dado en Laredo a 11 de abril de 1946.—El juez Pablo Castañeda.
D. S. O., P. H., Isidro Sorli

Derechos de inserción: 34,75.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

Don Pablo Castañeda Herrera, juez

comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido de Laredo,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Remedios Campillo Lazbal, representada por don Estanislao Ron Cacho, se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don Salustiano Agustín, don Calixto José y don Juan José Lazbal Cantero, tíos de la solicitante y vecinos que fueron de Liendo, en este partido, cuando se ausentaron a América, hará como unos 50 años, sin que se hayan tenido noticias de los mismos; todo lo cual se hace público, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley procesal civil.

Dado en Laredo a diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El juez, Pablo Castañeda Herrera.
D. S. O., P. H., Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 34,75.

Mariano Tascón Alonso, secretario de la Magistratura de Trabajo de Santander y su provincia,

Doy fe y testimonio: Que en el expediente número 133 del año en curso seguido en esta Magistratura a instancias de Enrique Núñez Ballester, Alberto Barrio González, Aurora Niño Gutiérrez y Francisco Cubas Pérez, en representación de su hijo Francisco Cubas Lanza, contra su patrono don Millán Jara Cobos, de ignorado paradero, sobre reclamación de salarios, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

“Sentencia.—Santander a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por don Félix Solano Costa, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia, los presentes autos de referencia número 133 del año en curso, seguidos a instancias de Enrique Núñez Ballester, Alberto Barrio González, Aurora Gutiérrez y Francisco Cubas Pérez, mayores de edad, casados los dos primeros y soltera la demandante, y viudo el último, que lo hace en representación de su hijo menor Francisco Cubas Lanza, contra su patrono Millán Jara Cobos, en reclamación por diferencias de salarios.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por don Enrique Núñez Ballester, Alberto Barrio González, Aurora Niño Gutiérrez y Francisco Cubas Pérez, debo declarar y declaro haber lugar, en

parte, a los créditos solicitados por los conceptos de salarios vencidos, vacaciones anuales retribuidas y gratificación de Navidad; y en su virtud, debo condenar y condeno al demandado, en rebeldía, don Millán Jara Cobos, como propietario del comercio denominado “Regemain”, a que pague a los demandantes, por los expresados conceptos, las siguientes cantidades: A Enrique Núñez Ballester, cuatro mil cincuenta y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos; a Alberto Barrio, ochocientos veinticuatro pesetas con veintinueve céntimos; a Aurora Niño, doscientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos, y a Francisco Cubas, setenta pesetas con ochenta céntimos, absolviendo al demandado de lo demás solicitado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndolo al demandado en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil; previniéndolas del recurso de casación, que pueden ejercitar ante la sala quinta del Tribunal Supremo, previa consignación, si recurriera la obligada al pago, de su importe más el 20 por 100 a realizar en la C/c. del Banco de España correspondiente al fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas.

Así, por esta mi sentencia, al juzgar en instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Félix Solano Costa.” (Rubricado).

Publicado en el día de su fecha.

Y a fin de que se notifique el anterior fallo al demandado en rebeldía, y en cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo, expido el presente testimonio en relación, en Santander a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Mariano Tascón.—V.^o B.^o, el magistrado, Félix Solano. 1062

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el “Boletín Oficial” de esta provincia con fecha 1 de marzo pasado contra otro y Constancia Jiménez Pérez en el sumario 80 de 1945, sobre infidelidad en la custodia de presos, y en cuanto a la segunda se refiere, por haber sido hallada y presa en Valladolid.

Valmaseda, 28 de junio de 1946.
El secretario, P. H. (ilegible).

1065